



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-45906/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-
POR RECIBIDO el diecisiete de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 4904/2021, aprobada en sesión plenaria del día dos de junio de dos mil veintiuno.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 4904/2021, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **CONFIRMÓ** el fallo emitido por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 4904/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

Conforme a lo establecido en los
artículos 16 y 18 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.
El 28 de septiembre
del año dos mil 21, se hizo por
estrategia de la publicación anterior
acuerdo

CONSTE

El 29 de septiembre
del año dos mil 21, surte efectos
la anterior notificación. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-45906/2020

ACTORA: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veinte.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y toda vez que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue designado como Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/1485/2019** de trece de diciembre del año en curso, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día treinta de octubre de dos mil veinte, **A** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **B** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **C** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **D** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **E** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **F** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **G** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **H** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **I** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **J** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **K** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **L** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **M** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **N** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **O** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **P** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **Q** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **R** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **S** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **T** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **U** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **V** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **W** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **X** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **Y** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **Z** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la



autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:"

[illegible]

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día diecinueve de noviembre del año en curso; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argüir que el acuerdo de pensión que se combate, es un acto consentido al haber sido firmado expresando la voluntad del actor de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Sala considera que la causal de improcedencia planteada es infundada, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que si bien la parte actora firmó el acuerdo de pensión que le fue otorgado, ello no implica de manera alguna su consentimiento y por ende, la improcedencia del presente asunto, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se consideran actos consentidos tácitamente aquellos actos de autoridad en contra de los cuales no se hubiese promovido el medio de defensa correspondiente en el término legal improrrogable otorgado para tal efecto, lo que en el caso en concreto no aconteció ya que la acción intentada por la actora en el sentido de reclamar el cálculo correcto de la pensión que le fue otorgada y en su caso, el pago de las diferencias correspondientes es imprescriptible, y por ende, dicha circunstancia hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito: 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

Asimismo, es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de julio de dos mil siete, página 343, que textualmente señala:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

"Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."

"Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.



Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del único concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", en el que sustancialmente aduce que el acto administrativo impugnado es violatorio de lo dispuesto por el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en virtud de que afirma que la pensión que le fue otorgada no se fijó correctamente.

La demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, ya que reitera que el acto impugnado fue del conocimiento de la actora y que la forma en la que se le cuantificó la pensión deriva de lo manifestado en la Declaración 2.1.5 del mismo, que se encuentra calculada atendiendo lo establecido en las cláusulas 3.2 y 3.8 y de la interpretación estricta de las referidas cláusulas, precisando la enjuiciada que tal prestación no debe calcularse conforme al salario integrado y que por ello, a su consideración no es procedente que la accionante reclame un ajuste de pensión por jubilación, por lo que concluye la demandada que el acto materia de litis en la presente controversia se encuentra apegado a derecho en términos de lo previsto por el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los miembros de la Policía Auxiliar.

A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Jubilación de diez de enero de dos mil veinte, visible a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que en su contenido se hizo constar lo siguiente:

"Convenio de Pensión por Jubilación que celebran por una parte la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...) y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la otra parte la DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la Policía
DP ART 186 LTAIPRCCDMX Auxiliar de la Ciudad de México (...)"

"(...)"

"Declaraciones"

"(...)"

"2-1-3 Que a la fecha del presente Acuerdo, 'La Caja' no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas."

"(...)"

"2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno, máxima autoridad de 'La Caja' en el Punto 2 del Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, 'La Caja' no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico."

"(...)"

"2-2 DE 'La Jubilada'"

"(...)"

"2-2-3 Que 'La Jubilada' reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la

Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre 'Las Partes' (...)”

"()"

"3 Cláusulas"

"3-1 El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales 'La Caja' otorgará la pensión por jubilación a 'La Jubilada' (...)"

"3-2 'La Jubilada' al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de 'La Caja', una pensión mensual, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2. 2. 1., la cual asciende en la actualidad a la cantidad de : DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"()"

“3-8 Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual generaría entre otras prestaciones un fondo para el pago de pensiones, **el pago de la presente pensión, será cubierto por ‘La Caja’ con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México,** afectando la partida presupuestal

"()"

"3-10 'La Jubilada' manifiesta su total y absoluta conformidad con los términos del presente Acuerdo, por lo que no se reserva acción futura alguna en contra de 'La Caja', derivado de que conoce y acepta los alcances del mismo y se encuentra consciente y satisfecho por lo plasmado en el presente."

"3-11 'Las Partes' manifiestan que en la suscripción del presente instrumento se le explicaron los alcances del mismo, por lo cual se encuentran satisfechos todos los elementos de existencia y requisitos de validez del presente acto jurídico, no existiendo ningún tipo de error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo y/o dejar de reconocerlo mutuamente."

“()”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis añadido).

De donde se colige que el acto controvertido resulta ilegal, en la inteligencia de que la autoridad demandada pierde de vista que los artículos 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14 fracción I, 18 fracción I, y 35 primer párrafo de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

"Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"ARTÍCULO 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

"(...)"

"ARTÍCULO 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"(...)"

"ARTÍCULO 14. La Corporación está obligada a:"

"I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;"

"(...)"

"ARTÍCULO 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:"

"I. Pensión por jubilación;"

"(...)"

"ARTÍCULO 35. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja."

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los artículos transcritos se desprende que el sueldo básico que se tomara en cuenta para el otorgamiento de la pensión de la parte actora, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciba por el desempeño de su funciones en sus diferentes niveles, y las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones; que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización que disfrute; que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de los elementos; y que dicha Corporación está obligada entre otras cosas a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas ya mencionadas.

Asimismo, se advierte que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre otras prestaciones y servicios, la pensión por jubilación y el derecho a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dicha pensión lo adquiere el elemento que ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, teniendo derecho a un cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

De donde se colige que el acto administrativo impugnado resulta ilegal, ya que la autoridad demandada determinó otorgar al actor una pensión mensual consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo que resulta incorrecto, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomar en cuenta será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo que las aportaciones se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Así las cosas, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en razón de que tal como quedó puntualizado en párrafos que anteceden la pensión por jubilación otorgada a la enjuiciante se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que la hoy actora no haya realizado aportación alguna para el Plan de Previsión Social, ya que pierde de vista que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que textualmente señala:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago

retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 - Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 - Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 - Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de la totalidad de los conceptos percibidos por la accionante cuando se encontraba en activo, le conceda el incremento de la pensión por jubilación que percibe y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

firmé este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS PERCIBIDOS POR LA ACTORA CUANDO SE ENCONTRABA EN ACTIVO, LE CONCEDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE PERCIBE Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASE LA CANTIDAD MÁXIMA DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS